



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEXTO AÑO

559a. SESION • 1° DE OCTUBRE DE 1951

NUEVA YORK

INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda 559/Rev.1)	1
Aprobación del orden del día	1
Cargo de incumplimiento por el Gobierno del Irán de las medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Anglo-Iranian Oil Company (S/2357)	5

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos mensuales a las Actas Oficiales.

Todos los documentos de las Naciones Unidas llevan una signatura compuesta de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

559a. SESION

Celebrada en Flushing Meadow, Nueva York,
el lunes 1º de octubre de 1951, a las 15 horas

Presidente: Sr. J. C. MUNIZ (Brasil).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Brasil, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Francia, India, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

Orden del día provisional (S/Agenda/ 559/Rev.1)

1. Aprobación del orden día.
2. Cargo de incumplimiento por el Gobierno del Irán de las medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Anglo-Iranian Oil Company (S/2357).

Aprobación del orden del día

1. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): La presente sesión ha sido convocada de conformidad con el artículo 2 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, a raíz de la recepción de una carta de fecha 28 de septiembre de 1951 [S/2357] dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la delegación del Reino Unido, cuyo Gobierno ha solicitado que en el orden del día provisional del Consejo de Seguridad se incluya el siguiente tema: "Cargo de incumplimiento por el Gobierno del Irán de las medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la *Anglo-Iranian Oil Company*". El texto de esta comunicación ha sido distribuido entre los miembros del Consejo y está ahora sometido a la consideración de éste. En consecuencia, el orden del día provisional de esta sesión se ha redactado conforme a los artículos 6 y 7 del reglamento provisional. ¿Hay alguna objeción a que se apruebe el orden del día?
2. Sr. TSARAPKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión francesa del texto ruso*): El Gobierno de la URSS considera necesario declarar que el cargo formulado por el Gobierno del Reino Unido en el Consejo de Seguridad contra la negativa del Gobierno del Irán a cumplir las medidas indicadas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la *Anglo-Iranian Oil Company* constituye una intervención en los asuntos internos del Irán y viola los derechos soberanos del pueblo iraní.
3. Cuestiones como la nacionalización de la industria petrolera en el territorio del Irán, la actividad de las empresas industriales extranjeras y la presencia de ciudadanos extranjeros en territorio del Irán, son asuntos esencialmente de la jurisdicción interna del Irán. Por lo tanto, tal ingerencia contradice absolutamente uno de los principios más importantes de la Carta de las Naciones Unidas, contenido en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, que establece que "ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados".
4. La delegación de la URSS estima que el examen de esta cuestión por parte del Consejo de Seguridad constituiría una intervención en los asuntos internos

del Irán y representaría una violación manifiesta de la soberanía del pueblo iraní; por ello considera inadmisibles que el Consejo de Seguridad examine el cargo formulado por el Reino Unido contra el Irán en el caso de la *Anglo-Iranian Oil Company*, y se opone a la inclusión de este asunto en el orden del día del Consejo.

5. Sr. QUEVEDO (Ecuador): Si un Miembro de las Naciones Unidas formula un cargo por una situación o acto que, a su juicio, encierra un peligro inherente, y que en la misma situación puede, en consecuencia, estar envuelta una amenaza a la paz y seguridad internacionales, no veo por qué el Consejo de Seguridad puede negarse a incluir en su orden del día el tema correspondiente a dicho cargo. Y si, como en este caso, es notorio que en verdad existe una situación por todos conocida, cuyas consecuencias pueden conducir a un crecimiento del peligro que amenaza la paz, el razonamiento que precede queda aún más reforzado.

6. Por otra parte, a mi juicio, el Consejo, al admitir la inclusión del indicado tema en el orden del día, no está prejuzgando ni sobre su competencia, ni sobre la razón o falta de razón del cargo, ni sobre el fondo de los hechos que han creado aquella situación; no se está pronunciando sobre el fondo mismo del problema.

7. En consecuencia, el Consejo podría, después de oír a las partes, de discutir el asunto y de estudiarlo debidamente, llegar sea a declararse incompetente, sea a declararse competente para decidir sobre el cargo; y en el segundo caso, para tomar las decisiones o para aprobar todas las recomendaciones que considere compatibles con sus funciones, justas y apropiadas a la situación.

8. Así, pues, al votar, como votaré, a favor de que se incluya en el orden del día el tema que figura en el documento S/Agenda/559/Rev.1, reservo al mismo tiempo, la libertad de acción de mi Gobierno para pronunciarse en cualquier sentido respecto al cargo, al proyecto de resolución [S/2358] presentado, o a los proyectos que se presentaren, así como a las decisiones o recomendaciones que el Consejo tenga a bien tomar.

9. Sr. BEBLER (Yugoslavia) (*traducido del inglés*): A juicio de la delegación de Yugoslavia, el cargo contra el Gobierno del Irán presentado al Consejo de Seguridad por el Gobierno del Reino Unido no puede considerarse de la competencia del Consejo. Las medidas adoptadas o previstas por el Gobierno del Irán en el caso de la *Anglo-Iranian Oil Company* y mencionadas en el documento S/2357 y, especialmente, la intención del Gobierno del Irán de retirar el permiso de residencia a ciertos extranjeros pertenecientes al personal de la Compañía, a nuestro juicio son esen-

cialmente asuntos de la jurisdicción interna del Irán, en virtud del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, por lo tanto, no pueden ser examinados por el Consejo.

10. El hecho de que se invite al Consejo a que pida al Gobierno del Irán que cumpla determinadas medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional de Justicia en nada modifican, a nuestro parecer, este aspecto de la cuestión. Cuantas veces se ha planteado la cuestión de determinar si el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta era o no aplicable a los problemas sometidos a la consideración del Consejo, éste la ha resuelto de conformidad con el principio jurídico generalmente aceptado según el cual la interpretación debe ir junta con la aplicación. Por lo tanto, el Consejo no está obligado por las decisiones de otros órganos de las Naciones Unidas en materia de competencia.

11. Además, el mismo auto de la Corte, de 5 de julio [S/2239], indica claramente que en nada prejuzga sobre su propia competencia en la materia. De ello se desprende que la misma Corte abrigaba serias dudas acerca de su competencia.

12. En consecuencia, la delegación de Yugoslavia se opone a la inclusión en el orden del día de la cuestión de fondo que figura en el documento S/Agenda/559/Rev.1.

13. Sr. SARPER (Turquía) (*traducido del inglés*): Mi delegación comparte el parecer expresado por el representante del Ecuador. En consecuencia, votaré a favor de la aprobación del orden del día, pero sin prejuzgar con ello la cuestión de la competencia del Consejo. Al votar a favor de la inclusión de este punto en el orden del día, reservo la libertad de acción de mi delegación a este respecto.

14. Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Permítaseme declarar ante todo que me adhiero enteramente a las declaraciones del representante del Ecuador, cuya opinión comparte el representante de Turquía. Creo que todos debemos admitir que la cuestión de competencia puede en todo caso decidirse más tarde y que si alguno de los miembros del Consejo abriga dudas a este respecto — es decir, sobre la competencia del Consejo para tratar esta cuestión — esto no constituye motivo para inducirlo a votar contra la inclusión de este punto en el orden del día.

15. En cuanto a las declaraciones del representante de la URSS, me bastará decir lo siguiente: en primer lugar, quisiera señalar a la atención del Consejo la declaración formulada en San Francisco el 7 de junio de 1945 por las cuatro Potencias invitantes;¹ según esta declaración, ningún miembro del Consejo puede, unilateralmente, impedir el examen o debate por el Consejo de una controversia o situación sometida al mismo en virtud de lo que actualmente constituye el Artículo 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

16. Nadie puede negar que entre el Reino Unido y el Irán existe una controversia, la cual, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 33 y 36 de la Carta, ha sido ya sometida a la Corte Internacional de Justicia por el Gobierno de Su Majestad.

Además, en el fallo sobre medidas provisionales dado por la Corte Internacional de Justicia el 5 de julio, se indicó muy claramente que el Gobierno del Reino Unido había presentado un caso que, al menos *prima facie*, parecía ser de la competencia de una jurisdicción internacional y constituía, por lo tanto, un asunto de pura jurisdicción interna de un Estado.

17. A mi juicio, es evidente que esta decisión de la Corte sobre su competencia es obligatoria para todos los Miembros de las Naciones Unidas. El párrafo 6 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia prevé expresamente que en caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá. En virtud del Artículo 93 de la Carta, todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte. Además, en virtud del Artículo 94, cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en cualquier litigio en que sea parte.

18. Dedúcese de ello, a nuestro parecer, que el fallo de la Corte sobre medidas provisionales crea de por sí obligaciones internacionales que, en virtud de la Carta, el Consejo de Seguridad tiene el derecho y el deber de hacer respetar, y que no pueden considerarse como únicamente de la jurisdicción interna de una de las partes.

19. Pero además de esto, el Consejo de Seguridad tiene funciones especiales con respecto a las decisiones de la Corte, tanto en virtud del párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta, como en virtud del párrafo 2 del Artículo 41 del Estatuto de la Corte. En virtud de esta última disposición, la Corte ya ha comunicado al Consejo [S/2239] las medidas provisionales que ha indicado en este caso, de donde se desprende claramente que el Consejo de Seguridad está capacitado para tratar las cuestiones suscitadas por dichas medidas provisionales.

20. Por supuesto, no entraré ahora en el fondo de la controversia entre mi país y el Irán. El asunto que discutimos es si el punto propuesto por mi delegación debe incluirse en el orden del día. La base formal en virtud de la cual este asunto se somete al Consejo es que, con arreglo al Artículo 35 de la Carta todo Miembro de las Naciones Unidas puede recurrir al Consejo de Seguridad con respecto a cualquier asunto de la naturaleza determinada en el Artículo 34. Nadie puede poner en duda — o, por lo menos, no creía yo que pudiera ponerse en duda — el carácter esencialmente grave de una situación como la que existe actualmente en las regiones del Irán de que se trata (aun admitiendo que exista buena voluntad y moderación por parte de los gobiernos interesados como la que mi Gobierno ha demostrado hasta ahora); tampoco puede dudarse de la posible amenaza a la paz creada por tal situación. En estas circunstancias, e independientemente de la decisión de la Corte sobre las medidas provisionales que, a nuestro juicio, autorizaría de por sí al Consejo a tratar este asunto, existe una controversia que a nuestro parecer debería ser examinada urgentemente por el Consejo.

21. Sr. LUNS (Países Bajos) (*traducido del inglés*): Desearía hacer una breve declaración con respecto a si el punto de que se trata debe o no debe ser incluido en el orden del día.

¹ Véase *Documents of the United Nations Conference on International Organization*, San Francisco, 1945, Vol. II, página 712.

22. La controversia que existe entre el Reino Unido y el Irán ha sido sometida a la Corte Internacional de Justicia por el Gobierno del Reino Unido. El 5 de julio último la Corte, obrando de conformidad con el párrafo 2 del artículo 41 de su Estatuto, indicó ciertas medidas provisionales, que ha notificado al Consejo de Seguridad. En su fallo, la Corte declaró que ciertas consideraciones — entre ellas el hecho de que el Gobierno del Reino Unido actuaba en virtud del derecho de protección diplomática — bastaban para poner fuera de duda la competencia de la Corte para examinar la solicitud de medidas provisionales de protección formulada por el Reino Unido.

23. La Corte declaró, además, que la indicación de medidas en nada prejuzgaba la cuestión de su competencia para tratar el fondo del asunto; pero lo cierto es que la Corte ha considerado oportuno indicar medidas provisionales, y que con ello ha expresado que hasta ahí se consideraba competente en esa cuestión. La Corte es indiscutiblemente la más alta autoridad en cuestiones de competencia.

24. A este respecto, permítaseme recordar al Consejo que, hasta ahora, no se le ha pedido que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión, y que nos encontramos ante el mismo problema que fué sometido a la Corte.

25. En este caso, no parece que quepan dudas sobre la competencia del Consejo de Seguridad en este asunto. Como ha señalado el representante del Reino Unido, el Artículo 94 de la Carta establece que una parte puede recurrir al Consejo de Seguridad en caso de que la otra parte dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte. Por ello, mi delegación estima que procede aprobar el orden del día tal como nos ha sido presentado.

26. Sr. LACOSTE (Francia) (*traducido del francés*): Varias delegaciones se han pronunciado ya a favor de que en nuestro orden del día figure el cargo formulado por el Reino Unido con respecto al incumplimiento por el Gobierno del Irán, de las medidas indicadas por la Corte Internacional de Justicia el 5 de julio de 1951. Además, otras varias delegaciones se han manifestado en contra de que se incluya este punto, por considerar que esta cuestión no es de la competencia del Consejo.

27. Mi delegación considera que esta misma variedad de opiniones entre los miembros del Consejo sobre esta cuestión indica claramente la necesidad de un debate. Por ello, mi delegación votará a favor de que el Consejo trate el cargo presentado por el Reino Unido.

28. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): En vista de que dos delegaciones han puesto objeciones a que el punto que se ha propuesto figure en el orden del día, someteré a votación la aprobación del orden del día provisional.

29. Sr. AUSTIN (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): El representante de la URSS se ha opuesto a la aprobación del orden del día provisional del Consejo, y sus objeciones en este sentido han sido apoyadas por el representante de Yugoslavia. Los oradores que he escuchado hasta ahora se han mostrado favorables a la aprobación del orden del día provisional y, en cuanto a mí se refiere, apruebo los argumentos presentados por los representantes que se han declarado partidarios de dicha aprobación.

30. Entiendo que la objeción del representante de la URSS se refiere al punto 2 del orden del día que dice así: "Cargo de incumplimiento por el Gobierno del Irán de las medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la *Anglo-Iranian Oil Company*". Por lo tanto, si la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia quieren plantear la cuestión de si este asunto pertenece o no esencialmente a la jurisdicción interna del Irán, la determinación de esto exige un examen del fondo mismo del asunto. Las Naciones Unidas pueden negarse el derecho a intervenir en asuntos que sean esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. Sin embargo, tal decisión sucede a la aprobación del orden del día y al examen de la cuestión planteada, y no los precede, a menos que no haya alguna razón en sentido contrario. El Consejo no puede tomar inmediatamente una decisión sobre esta cuestión de carácter constitucional, a menos que se presente alguna conclusión en sentido contrario con respecto a si la cuestión pertenece esencialmente a la jurisdicción interna de un Estado.

31. En el caso actual, la situación es exactamente la opuesta. De las opiniones ya expresadas, se deduce que la mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad considera que se trata de una cuestión que no es esencialmente de la jurisdicción interna del Irán. A primera vista, parece indudable que se trata de una cuestión que debe presentarse al Consejo de Seguridad; el Consejo de Seguridad no podría negar a las Naciones Unidas el derecho a tratar este asunto, sino después de haberlo estudiado y haber adoptado una decisión muy meditada. Como se ha declarado varias veces aquí, esto no equivale a decidir el fondo del asunto.

32. Nos hallamos ante un cargo formulado por el Reino Unido contra el Gobierno del Irán por haberse negado éste a adoptar determinadas medidas. Es evidente que se trata de uno de los aspectos de una controversia de las mencionadas en la Carta — es decir, de una controversia cuya continuación podría perturbar la paz internacional.

33. Además, esta cuestión es especialmente importante y es de la competencia del Consejo de Seguridad porque es objeto de litigio ante la Corte Internacional de Justicia. Esto da al Consejo de Seguridad un motivo inmediato para rechazar la objeción de que este asunto pertenece esencialmente a la jurisdicción interna del Irán. Se trata de una cuestión de gran interés público, porque de ella depende la paz que es nuestro objetivo. Por estas razones, deseamos que esta cuestión sea examinada por el Consejo.

34. Al incluir este punto en su orden del día, el Consejo de Seguridad da a las Naciones Unidas el derecho de resolver el caso de una manera razonable y de adoptar una decisión después de haber examinado la situación en su conjunto; pues no se trata solamente de una controversia, sino, además, de una situación, y tanto la una como la otra justifican que este punto se incluya en el orden del día del Consejo.

35. Otra razón es que cuando la paz internacional se encuentra amenazada por una situación como ésta, que se pretende origina tirantez y tensión, es muy importante que el Consejo de Seguridad, si el asunto se somete a su consideración, ponga la cuestión *sub judice*, a fin de imponer a las partes interesadas la

moderación y la disciplina que siempre se han considerado apropiadas y necesarias para la aplicación de la justicia cuando una controversia se encuentra *sub judice*.

36. Por estas consideraciones, sin comprometer en modo alguno a mi Gobierno en cuanto al fondo de la cuestión, y considerando únicamente la cuestión en relación con el orden del día, mi delegación votará a favor de la aprobación del orden del día provisional.

37. Debo añadir, porque estoy convencido de ello, que mi Gobierno no abriga duda alguna en cuanto a la competencia del Consejo para examinar el fondo de la controversia que existe entre el Reino Unido y el Irán. Me bastará recordar que el Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y que la primera medida que debe adoptar para ejercer esta función y cumplir su misión es examinar toda controversia o situación que pueda comprometer el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

38. En el presente caso, el Reino Unido es miembro del Consejo de Seguridad y el Irán no lo es, pero es Miembro de las Naciones Unidas. Cabe suponer que el Gobierno del Irán será invitado a tomar asiento a la mesa del Consejo después de haber sido aprobado el orden del día. Por consiguiente, mi Gobierno estima que la decisión sobre la competencia debe adoptarse después de que el Gobierno del Irán haya sido invitado a participar en el debate sobre este asunto.

39. Sir Benegal N. RAU (India) (*traducido del inglés*): No conocemos aún suficientemente las circunstancias del caso. Hemos leído algunas veces las informaciones de la prensa acerca del mismo y entre los miembros del Consejo ha sido distribuido un documento [S/2239] en el que figura el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 5 de julio; pero en el mismo se declara que el Gobierno del Irán no estuvo representado en las actuaciones de la Corte. También hemos escuchado por la radio y hemos leído en la prensa que el Primer Ministro del Irán se propone venir personalmente a presentar al Consejo el caso de su país. Por lo tanto, cabe esperar que tendremos ocasión de oír a ambas partes. Después de haberlas oído, podremos decidir si el Consejo es competente para tomar medidas respecto a este asunto y, en caso afirmativo, qué medidas debe adoptar.

40. Aun para decidir la cuestión de competencia, deberíamos conocer todos los hechos que ambas partes puedan presentar. En consecuencia, sin prejuzgar la solución, sin siquiera resolver la cuestión de competencia, podemos oír a las partes. Por ello, mi delegación es partidaria de que este punto se incluya en el orden del día a fin, sobre todo, de dar al Gobierno del Irán la oportunidad de hacerse oír, lo que evidentemente desea, sin que prejuzguemos la cuestión de competencia ni ninguna otra cuestión. En otras palabras: el voto de mi delegación no debe considerarse como un voto sobre la cuestión de competencia, sino únicamente como un voto sobre si debemos tratar el asunto para decidir la cuestión de competencia y cualquier otro asunto conexo.

41. Sr. TSIANG (China) (*traducido del inglés*): Después de la declaración hecha por el representante del Ecuador al principio de este debate, y de la que

acaba de formular el representante de la India, podría parecer totalmente innecesario exponer la posición de mi delegación sobre este asunto. Sin embargo, creo oportuno hacer constar nuestra actitud porque no deseo que este debate dé lugar a ninguna mala interpretación.

42. La cuestión de la competencia del Consejo depende de lo que consideremos es la naturaleza de la cuestión, de que estimemos o no que se trata de un asunto de la jurisdicción interna del Irán; éste es el fondo de la cuestión. Si el Consejo llega a la conclusión de que este asunto es completamente de la jurisdicción interna del Irán, no incluirá este punto en el orden del día.

43. No conozco a fondo todas las circunstancias que rodean el caso; quisiera contar con más datos para poder formar juicio. En consecuencia, desearía que el Consejo discutiera el asunto, quedando expresamente entendido que tanto el Consejo mismo como cualquiera de sus miembros pueden en cualquier momento declarar que se trata de un asunto de la jurisdicción interna del Irán y que, por lo tanto, debe ser retirado del orden del día del Consejo de Seguridad. Deseo insistir especialmente en este punto, para que no quede ninguna duda al respecto.

44. Cabe mencionar otra cuestión con respecto al presente debate. Mi delegación cree que la aprobación del orden del día en su forma actual deja a cualquiera de los miembros del Consejo, así como a cualquier otra persona invitada a participar en el debate, en libertad de plantear en todo momento la cuestión de competencia, al mismo tiempo que la cuestión de fondo. Por más que yo considere que existen dudas acerca de la competencia del Consejo, votaré a favor del orden del día. Abrigo la esperanza de que en el curso del debate el Consejo o alguno de sus miembros podrán ofrecer sus servicios a las partes para ayudarlas a encontrar una solución. Si se presenta al Consejo la oportunidad de prestar un servicio de esta naturaleza, estimo que no deberíamos desaprovecharla. Esto es cuanto deseaba expresar al votar a favor de la aprobación del orden del día.

45. Me ha llamado la atención una observación contenida en el discurso del representante de los Estados Unidos de América. Si entendí bien, el Sr. Austin dijo que se trataba de un asunto que puede poner en peligro la paz y la seguridad y que, como órgano encargado principalmente de las cuestiones relativas a la paz y la seguridad, el Consejo de Seguridad debía incluir este asunto en el orden del día. Mi delegación no puede aceptar esta tesis. No puedo considerar esta cuestión como un asunto relativo a la paz y la seguridad. Esta cuestión se refiere a bienes, aunque es cierto que se trata de bienes cuantiosos. No creo que ninguna de las partes recurra a la fuerza armada para tratar de imponer la solución que estime más conveniente. Pero, personalmente, estimo que lo menos que puede decirse es que se trata de una cuestión muy alejada de las cuestiones que se refieren a la paz y la seguridad.

46. Sr. BEBLER (Yugoeslavia) (*traducido del inglés*): Algunos de los miembros del Consejo consideran que no tiene competencia para tratar esta cuestión. El principal argumento de los miembros del Consejo que se oponen a esta tesis es que el Consejo podrá

decidir ulteriormente si es o no competente. A mi juicio, esta actitud de dichos miembros revela que ellos tampoco están seguros de la competencia del Consejo. Esta es la primera de las observaciones que deseo formular.

47. También deseo declarar que al escuchar la afirmación del representante del Reino Unido de que no pueden caber dudas en cuanto a la existencia de una controversia, he pensado que hay también una controversia sobre si somos competentes para tratar la controversia que existe entre estos dos Estados, el Reino Unido y el Irán. Si nos pronunciamos ahora sobre el orden del día, prejuzgando así hasta cierto punto nuestra competencia para tratar esta controversia, al comenzar a examinar el fondo de la cuestión, adoptaremos una decisión sobre este aspecto de la controversia sin haber oído al Irán, que es una de las partes interesadas. Además, muchas delegaciones han manifestado que en todo caso deberíamos oír a ambas partes, tanto si somos competentes como si no lo somos.

48. ¿Cómo resolver la contradicción que supone el deseo del Consejo de oír a las partes, sus dudas acerca de su competencia y la controversia sobre su competencia? Creo que la única solución consiste en invitar al Gobierno del Irán a que participe en el debate no del punto 2 de nuestro orden del día, sino del punto 1, aprobación del orden del día, con lo que habremos realmente resuelto en gran parte la cuestión de nuestra competencia.

49. Creo que procediendo así nos ajustaremos al espíritu de nuestro reglamento, cuyo artículo 37 establece que todo Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad puede ser invitado, a consecuencia de una decisión del Consejo de Seguridad, a participar, sin voto, en el debate de toda cuestión sometida al Consejo de Seguridad, cuando éste considere que los intereses de dicho Miembro están afectados de manera especial. Las declaraciones del Gobierno del Irán, conocidas de todo el mundo, muestran claramente que dicho Gobierno considera que sus intereses están afectados de una manera especial por el hecho de que el Consejo de Seguridad o la Corte Internacional de Justicia examinen esta cuestión. El Gobierno del Irán ha sostenido, además, que esos organismos internacionales no son competentes.

50. Pienso que esta manera de proceder se ajustaría, además, a la práctica que hemos seguido, especialmente en la Asamblea General. La Mesa de la Asamblea escucha al representante de un Estado Miembro cuando examina la cuestión relativa a la inclusión en el programa de un tema especial que afecta a ese Estado Miembro. Antes de proceder a la votación sobre la aprobación del programa escuchamos siempre al Estado interesado y siempre consideramos, por lo menos en la Asamblea, que el pronunciamiento sobre el programa constituye una decisión sobre nuestra competencia. Incluimos un tema en el programa cuando estimamos que somos competentes, y dejamos de incluirlo en el caso contrario. Considero que deberíamos seguir esa práctica.

51. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El representante de Yugoslavia ha presentado una proposición formal para que el Consejo invite al repre-

sentante del Irán a participar en la discusión relativa a la aprobación del orden del día.

52. Sr. BEBLER (Yugoeslavia) (*traducido del inglés*): Creo que he indicado expresamente que se trataba de un parecer o de una sugestión. Sin embargo, si hay otras delegaciones que comparten esta misma opinión, estoy dispuesto a presentar una proposición formal si el Consejo piensa lo mismo.

53. Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): No puedo creer que el Consejo de Seguridad acepte la sugestión del representante de Yugoslavia. En todo caso, espero sinceramente que no lo haga. Que yo sepa, el Consejo jamás ha pedido — y espero que jamás pida — que un Estado que no es miembro del Consejo lo ayude a adoptar una decisión sobre lo que a todas luces es una pura cuestión de procedimiento. Pienso que con ello se crearía un precedente pernicioso, y estoy convencido de que mis colegas no adoptarán ninguna decisión en este sentido. Estimo, como el Presidente, que si el representante de Yugoslavia insiste en su sugestión, debe presentar inmediatamente una proposición formal. De lo contrario, propongo que procedamos a votar sobre la cuestión principal, es decir, el punto 1 del orden del día.

54. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): En vista de que no se ha presentado ninguna moción formal, someteré a votación la aprobación del orden del día.

Se procede a votación ordinaria.

Votos a favor: Brasil, China, Ecuador, Francia, India, Países Bajos, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América.

Votos en contra: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

Por 9 votos contra 2, queda aprobado el orden del día.

Cargo de incumplimiento por el Gobierno del Irán de las medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Anglo-Iranian Oil Company (S/2357)

55. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El Artículo 32 de la Carta establece lo siguiente:

“El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad, o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia.”

56. La cuestión que examinamos es la siguiente:

“Cargo de incumplimiento por el Gobierno del Irán de las medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Anglo-Iranian Oil Company (S/2357).”

57. Someto a la decisión del Consejo la cuestión de si debemos invitar al representante del Irán, conforme al artículo 37 del reglamento provisional del Consejo y

del Artículo 32 de la Carta, y conforme a las decisiones anteriores del Consejo de Seguridad.

58. En vista de que no se ha formulado objeción alguna, invito al representante del Irán a que tome asiento a la mesa del Consejo.

A invitación del Presidente, el Sr. Ardalan, representante del Irán, toma asiento a la mesa del Consejo de Seguridad.

59. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Propongo que sigamos el procedimiento habitual en materia de interpretación. Las intervenciones de los miembros del Consejo de Seguridad serán interpretadas simultánea y consecutivamente. Las declaraciones de Estados que no son miembros del Consejo invitados a participar en sus debates, sólo serán objeto de interpretación simultánea.

60. Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): El Gobierno del Reino Unido ha decidido someter a la urgente consideración del Consejo de Seguridad su controversia con el Gobierno del Irán sobre la rescisión de la concesión de la Anglo-Iranian Oil Company, por estimar que, como Miembro fiel y leal de las Naciones Unidas, no puede seguir en el momento actual más camino que éste. Es indudable que, mediante una serie de medidas insensatas, se han paralizado las actividades de una gran empresa, cuyo buen funcionamiento reporta inmensos beneficios no solamente al Reino Unido y al Irán sino a todo el mundo libre. A menos que se ponga inmediatamente fin a esta situación, todo el mundo libre, inclusive la misma población del Irán, de cuya confianza se ha abusado, resultarán considerablemente empobrecidos y debilitados.

61. Los miembros del Consejo de Seguridad recordarán indudablemente que el 5 de julio la Corte Internacional de Justicia, en respuesta a la solicitud que le dirigió el Reino Unido para que "indicara" (según la expresión empleada) medidas provisionales de protección, dió un fallo [S/2239] por el cual se ordenaba a ambas partes, entre otras cosas, que permitieran que la industria petrolera del Irán continuara funcionando como antes del 1° de mayo de 1951, fecha en que se promulgó la ley irania de nacionalización del petróleo. El Gobierno del Reino Unido declaró inmediatamente que aceptaba sin reservas la decisión de la Corte, y desde entonces ha hecho todo lo posible para cumplirla. Sin embargo, el Gobierno del Irán, mediante una serie de medidas tomadas después de haber dictaminado la Corte, se ha burlado, para hablar sin eufemismos, de la decisión de ésta, haciendo imposible que puedan realizarse los propósitos de la misma. A pesar de todos los esfuerzos, hechos por el Gobierno de Su Majestad para llegar a una solución satisfactoria para ambas partes, esfuerzos entre los que figura, como recordará el Consejo, el envío de una misión dirigida por un miembro del Gabinete británico, el 25 de septiembre último el Gobierno del Irán dió a conocer su intención de exigir que el personal de la Anglo-Iranian Oil Company que aun se encuentra en Abadan abandonara el país antes del 4 de octubre. En los últimos meses, las medidas tomadas por el Gobierno del Irán han obligado a la Anglo-Iranian Oil Company a reducir poco a poco su personal en el sur del Irán y la impor-

tancia de sus operaciones. La situación ha llegado hasta tal punto que el personal que aun queda, compuesto de unas 350 personas, constituye el mínimo indispensable para permitir que las instalaciones sigan funcionando normalmente. Si estas instalaciones dejan de mantenerse en condiciones de funcionamiento, huelga que señale a la atención las consecuencias graves que ello tendría no solamente para todo el mundo libre, sino para el mismo Irán.

62. En resumen el Gobierno de Su Majestad estima que es inadmisibles que una parte en un litigio sometido a la Corte Internacional de Justicia pueda burlarse de las conclusiones de la Corte e imponer unilateralmente su voluntad en el asunto. Si se acepta una actitud como ésta, se habrá asestado un golpe mortal a todo el sistema de cooperación internacional que tratamos de edificar desde el fin de la última guerra. En verdad, según las propias palabras de la Carta, uno de los principios fundamentales de las Naciones Unidas consiste en crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

63. Por consiguiente, si se permite que el Irán — que, conviene recordarlo, es uno de los primeros signatarios de la Carta — siga por este camino, se habrá dado un paso grave hacia la anarquía en los asuntos internacionales. Indudablemente la ley, en oposición a la fuerza, no puede prevalecer a menos que todos los interesados ajusten sus actos a las decisiones y conclusiones de la Corte, que es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Por lo tanto al ordenar arbitrariamente la expulsión de 350 empleados, el Gobierno del Irán obra de una manera absolutamente reñida con los principios elementales del uso internacional. Además, sostenemos que al proceder así crea una situación extremadamente grave que puede muy bien constituir una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales.

64. Cuando en el pasado surgía una situación de esta naturaleza, se resolvía generalmente mediante la fuerza. Algunos podrán decir que dada la situación actual, esto es lo que debería hacer ahora el Gobierno de Su Majestad en interés de la comunidad internacional. Pero el Gobierno de Su Majestad, como tan a menudo ha declarado públicamente, basa toda su política en la Carta de las Naciones Unidas, la cual, como todos sabemos, establece que los problemas internacionales deben, a ser posible, ser resueltos por medio de negociaciones pacíficas. Como ya he dicho, este es el motivo por el cual el Gobierno de Su Majestad ha decidido someter urgentemente la presente controversia al Consejo de Seguridad, que es el órgano apropiado para tratar los asuntos que pueden poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

65. El proyecto de resolución [S/2358] que el Consejo tiene hoy sometido a su consideración, expone hechos que todo el mundo debe admitir son evidentes. En vista de tales hechos, pide al Gobierno del Irán que proceda, en todos los casos, conforme a las medidas provisionales recomendadas por la Corte y, especialmente, que permita que los empleados a los que se refieren las recientes órdenes de expulsión u otros empleados que puedan desempeñar las mismas fun-

ciones sigan residiendo en Abadan. Cabía esperar que todos los miembros de este órgano supremo aprobaran, por lo menos, la idea general de este proyecto de resolución.

66. Sostenemos, además, que en vista de la última medida adoptada precipitadamente por el Gobierno del Irán, a la cual hice referencia, es indispensable que el Consejo de Seguridad apruebe este proyecto de resolución dentro de muy pocos días, en todo caso antes de la entrada en vigor de la orden de expulsión del Gobierno iraní a que me he referido, es decir, el 4 de octubre próximo. De hecho, las condiciones de vida se han hecho tan insostenibles para los técnicos que se encuentran todavía en Abadan, que se ha considerado necesario tomar disposiciones para evacuarlos el 3 de octubre. Sin embargo, a juicio del Gobierno de Su Majestad, este hecho no atenúa en lo más mínimo la gravedad de la situación. A nuestro parecer, el Consejo debería indicar al Gobierno del Irán que no debe proceder de esta forma arbitraria y que debe dejar sin efecto su última acción arbitraria antes del plazo fijado por el ultimátum.

67. Naturalmente, reconocemos que la justicia de lo que acabo de decir en mis observaciones preliminares quizá no aparezca tan evidente a quienes no han tenido tiempo de estudiar la controversia con la misma detención con que lo hemos hecho algunos de nosotros. Por ello, expondré los antecedentes de la controversia antes de pasar a examinar el aspecto jurídico de la cuestión, al cual habrá de referirse sin duda el representante del Gobierno del Irán.

68. Las relaciones entre la Anglo-Iranian Oil Company y el Irán comenzaron en 1909, fecha en que la compañía, llamada a la sazón Anglo-Persian Oil Company, se hizo cargo de la concesión hecha en 1901 por el Gobierno del Irán al Sr. W. K. D'Arcy, para la explotación de los yacimientos petrolíferos que acababan de descubrirse en el Irán. Por esta concesión, el Gobierno del Irán daba al beneficiario, por un período de 60 años, el derecho exclusivo de explotar los yacimientos petrolíferos descubiertos, a cambio de cierta cantidad en efectivo y en acciones y del pago anual de una suma equivalente al 16% de las utilidades netas anuales obtenidas por la Compañía.

69. La interpretación de esta última disposición se convirtió en un motivo de discusiones periódicas. Como esta cláusula significaba que las utilidades del Irán dependían de los resultados de la explotación comercial, los beneficios del Irán como, por lo demás, los de la Compañía, disminuyeron considerablemente durante la depresión de los años 1930-1935. Esta situación hizo crisis en julio de 1932 al saberse que las regalías correspondientes al año 1931 serían menos de la cuarta parte de las de 1930. En noviembre de 1932, en el curso de una campaña de prensa injuriosa inspirada por las autoridades, el Gobierno del Irán rescindió la concesión.

70. El Gobierno de Su Majestad informó al Gobierno del Irán que esta rescisión constituía una violación totalmente inadmisibles de los términos de la concesión y le pidió que revocara inmediatamente su decisión. En vista de que el Gobierno del Irán persistió en su negativa de acceder a tal solicitud, el Gobierno de Su

Majestad sometió la cuestión a la Sociedad de las Naciones, pero antes de que ésta discutiera el asunto, las partes convinieron en iniciar negociaciones para una nueva concesión. El 21 de abril de 1933, la Compañía presentó un proyecto de nueva concesión, que fué aprobado el 28 de mayo. Esta es la concesión actualmente en vigor. Por ella, el Gobierno del Irán participa en la prosperidad de la Compañía en los años buenos, y al mismo tiempo queda a cubierto de toda pérdida financiera o material grave en los años adversos mediante el pago de una cantidad fija por tonelada de petróleo producido. El artículo 22 del acuerdo de concesión preveía que todas las diferencias que surgieran entre las dos partes serían resueltas por arbitraje. Cada una de las partes debía designar un árbitro, y los dos árbitros así nombrados debían elegir un tercero. En el caso de que una de las partes no hubiera designado su árbitro dentro de los 60 días de haber sido requerida para hacerlo, la otra parte tenía el derecho de pedir al Presidente o al Vicepresidente de la Corte Permanente Internacional de Justicia que designara un solo árbitro. En agosto de 1933, la Corte aceptó desempeñar esta función.

71. Permítaseme señalar a propósito de esto que el acuerdo de 1933 fué negociado personalmente con Su Majestad Imperial, el difunto Shah Reza Pahlevi. El actual Primer Ministro del Irán suele afirmar que este acuerdo fué impuesto por coacción. Sin embargo, es indudable que Shah Reza Pahlevi era un monarca absoluto y que si la Anglo-Iranian Oil Company no hubiera negociado con él no hubiera podido concertar acuerdo alguno. Por lo tanto, si los británicos ejercieron coacción, la habrán ejercido sin duda en la persona del difunto Shah. Al parecer, el actual Gobierno del Irán ha descubierto que el difunto soberano, cuyas virtudes hasta hace poco han sido consideradas tan evidentes que se le confirió oficialmente el título de "Grande" fué a la vez cobarde y traidor a su patria. Esta sorprendente acusación, que por supuesto no es del Gobierno de Su Majestad, no puede aumentar la confianza en el juicio ni en los móviles del Gobierno del Irán.

72. En la primavera de 1948, el Primer Ministro del Irán, sin exigir la modificación de las condiciones de la concesión, declaró que se criticaba mucho la participación del Gobierno del Irán en los beneficios de la Anglo-Iranian Oil Company, cuyas operaciones aumentaron considerablemente durante la guerra. La Compañía consintió entablar negociaciones con el Gobierno del Irán y en julio de 1949 el Ministro de Hacienda del Irán redactó y firmó, pendiente de la aprobación del Parlamento (Majlis), el documento conocido con el nombre de Acuerdo Suplementario sobre Petróleo, por el que se revisaban favorablemente para el Irán, algunas de las cláusulas financieras de la concesión de 1933. De haberse ratificado este acuerdo, hubieran aumentado considerablemente los beneficios del Irán, pues en el período comprendido entre 1948 y 1950 hubiera obtenido 76.660.000 libras esterlinas en concepto de utilidades, en lugar de 38.670.000 libras esterlinas. Desgraciadamente, estas condiciones sumamente ventajosas no fueron debidamente explicadas por el Gobierno a la opinión pública ni al Parlamento del Irán, y transcurrió lo que restaba de 1949 y todo el

año 1950 sin que el Majlis ratificara este acuerdo. En noviembre de ese último año, la Comisión Especial del Petróleo del Majlis, a la cual se había encomendado el estudio de ese acuerdo, determinó que el mismo no protegía suficientemente los intereses del Irán. Después de esto, un grupo minoritario del Frente Nacional comenzó a amenazar públicamente de muerte a todo el que, dentro o fuera del Majlis, fuera partidario del Acuerdo Suplementario, y se inició una campaña a favor de la nacionalización.

73. El Gobierno de Su Majestad, cuya intervención se había limitado hasta ese momento a gestiones de carácter extraoficial, estimó que esta amenaza directa a la existencia de la Compañía lo obligaba, por lo menos, a definir claramente su actitud. En consecuencia, el 28 de febrero de 1951 comunicó al Gobierno del Irán que, a su juicio, y conforme a los artículos 21 y 26 del Acuerdo de Concesión, no podía legalmente rescindirse ésta mediante la nacionalización. Pero al mismo tiempo la Anglo-Iranian Oil Company comunicaba al Primer Ministro del Irán que estaba dispuesta a negociar un acuerdo completamente nuevo a base de una participación igual en los beneficios.

74. El 7 de marzo, el Primer Ministro presentó ante la Comisión del Petróleo informes elaborados por expertos en cuestiones técnicas, financieras y jurídicas que eran contrarios a la nacionalización. Tres días más tarde era asesinado. Inmediatamente después del asesinato del General Razmara, la Comisión del Petróleo del Majlis adoptó la resolución por la cual "aceptaba la proposición de nacionalización de todo el petróleo del Irán", sin preocuparse de estudiar nuevas pruebas sobre la viabilidad de la medida propuesta. Esta resolución fué aprobada por el Majlis el 15 de marzo y por el Senado del Irán el 20 del mismo mes, prorrogándose el mandato de la Comisión del Petróleo por dos meses más a fin de que la misma pudiera estudiar el principio de la nacionalización.

75. El 27 de abril, la Comisión del Petróleo aprobó una resolución por la que se disponía la aplicación "de la decisión de las Cámaras sobre nacionalización del petróleo en todo el país" y que exponía en nueve artículos el modo de hacerlo. Esta resolución — conocida con el nombre de "ley de los nueve artículos" — fué presentada con toda prisa al Majlis y fué aprobada por ambas Cámaras el 30 de abril. Fué promulgada por el Shah el 1° de mayo. Preveía la creación de una junta mixta compuesta de cinco senadores y cinco diputados y un representante del Ministerio de Hacienda "encargada de adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la ley" Después de esto fué creada la National Iranian Oil Company y a partir de entonces el Gobierno del Irán ha venido refiriéndose a la Anglo-Iranian Oil Company llamándola "la antigua compañía".

76. Entretanto, el 26 de abril se hicieron determinadas proposiciones al Sr. Ala, sucesor del General Razmara. El Gobierno de Su Majestad esperaba que éstas sirvieran de base para una solución justa, pero la segunda resolución a que me he referido provocó la dimisión del Primer Ministro, por lo cual ni siquiera fué posible discutir estas proposiciones con el Gobierno del Irán.

77. Mientras tanto, los acontecimientos se precipitaban en forma alarmante. El 2 de mayo, el Gobierno de

Su Majestad pidió al del Irán, por conducto del Embajador de este país en Londres, que suspendiera las medidas de nacionalización, a fin de permitir nuevas negociaciones, y declaraba que no podía permitir una acción unilateral. A pesar de ello, el 8 de mayo el Gobierno del Irán contestó afirmando su voluntad de continuar con la aplicación del programa de nacionalización, aunque concluía su declaración con las palabras "dentro de unos días se invitará a la antigua Compañía a discutir la aplicación de la ley". En su respuesta, el Gobierno de Su Majestad pidió al Gobierno del Irán que aceptara que se celebraran negociaciones y prevenía que la negativa a negociar y toda tentativa de acción unilateral aplicando la ley recién promulgada acarrearía consecuencias muy graves.

78. Al mismo tiempo, la Compañía notificó al Gobierno del Irán su intención de someter la controversia a arbitraje, conforme a los términos del acuerdo de 1933, al cual ya hice referencia. El Gobierno del Irán rechazó esta petición el 20 de mayo, y exigió que representantes de la Compañía asistieran a las reuniones en que debía discutirse la liquidación de la Compañía. En vista de ello, la Compañía, de conformidad con los términos del acuerdo de 1933, pidió al Presidente de la Corte Internacional de Justicia de La Haya que designara un solo árbitro entre ella y el Gobierno del Irán. Simultáneamente, el Gobierno de Su Majestad sometió² la cuestión a la Corte Internacional de Justicia como controversia entre dicho Gobierno y el del Irán.

79. El 11 de junio, la Anglo-Iranian Oil Company envió una delegación de directores de la Compañía para que trataran de hacer ver al Gobierno del Irán las consecuencias de su política de expropiación inmediata de las instalaciones de la Compañía en el Irán, y de proponer una solución por la que se le ofrecían fondos para hacer frente a sus necesidades presentes, se aceptaba el principio de la nacionalización y se echaban los cimientos de una futura asociación.

80. Después de una serie de reuniones en el curso de las cuales la delegación del Irán dió muestras de total intransigencia, insistiendo en que todas las proposiciones se ajustaran a la ley de nacionalización, el 19 de junio la Compañía hizo un ofrecimiento por el que se comprometía a la entrega inmediata de 10.000.000 de libras esterlinas y al pago de 3.000.000 de libras esterlinas mensuales a partir del mes de julio por todo el tiempo que transcurriera hasta que se llegara a un acuerdo. El ofrecimiento preveía, además, el traspaso de los bienes de la Anglo-Iranian Oil Company a la National Iranian Oil Company (NIOC) a condición de que esta nueva empresa diera a una nueva compañía creada por la Anglo-Iranian Oil Company el derecho exclusivo de utilizar estos bienes. Este ofrecimiento fué rechazado de entrada por la delegación del Irán por considerarlo incompatible con la "ley de nueve artículos". En vista de ello, la delegación de la Compañía regresó al Reino Unido.

² Véase I.C.J., *General List*, No. 16 (demanda de actuaciones judiciales transmitidas a la Corte por el Gobierno del Reino Unido con fecha 26 de mayo de 1951). Se acompañan a la demanda, en el idioma original o traducido al inglés, el acuerdo de concesión de 1933, la ley iraní de nacionalización del petróleo de 1° de mayo de 1951, así como parte de la correspondencia a que se hace referencia en la presente declaración.

81. Mientras tanto, la Junta Directiva provisional de la National Iranian Oil Company empezó a entorpecer seriamente las operaciones de la Anglo-Iranian Oil Company, y miembros de la Junta pronunciaron una serie de discursos incendiarios en los campos petrolíferos y en Abadan. Además, resolvieron que los capitanes de los buques tanques que transportaban el petróleo procedente de Abadan debían, antes de zarpar, firmar un recibo del petróleo transportado a la National Iranian Oil Company. Como el petróleo era de derecho propiedad de la Anglo-American Oil Company, y en vista de que los iraníes se negaron a que se añadiera al recibo una cláusula por la que se reservaran los derechos jurídicos de la Anglo-Iranian Oil Company, los capitanes de los buques tanques se negaron a firmar. El Gerente General de la Anglo-Iranian Oil Company fué por este motivo acusado de sabotaje por los iraníes y tuvo que abandonar el país, porque se presentó al Majlis un proyecto de ley que establecía la pena de muerte para este delito. A raíz de las enérgicas protestas presentadas por el Gobierno de Su Majestad y por el de los Estados Unidos, el Sr. Mossadegh anunció que retiraba este proyecto de ley.

82. El 5 de julio, la Corte Internacional de Justicia dió un fallo [S/2239] por el cual se invitaba al Gobierno del Irán y a la Anglo-Iranian Oil Company a abstenerse de toda medida que pudiera agravar la controversia y se autorizaba a la Anglo-Iranian Oil Company a proseguir sus actividades industriales y comerciales como antes del 1° de mayo, bajo la fiscalización de una junta angloirania en la que figuraba un miembro neutral. El 7 de julio, el Gobierno de Su Majestad comunicó al de Irán que aceptaba sin reservas el fallo de la Corte. El 9 de julio, el Gobierno del Irán puso en conocimiento del Secretario General de las Naciones Unidas que rechazaba dicho fallo.

83. Entonces, el Presidente de los Estados Unidos ofreció enviar a Teherán a su representante personal, Sr. Averell Harriman, para estudiar la situación con el Sr. Mossadegh. Al mismo tiempo, llamó la atención sobre el fallo de la Corte Internacional de Justicia y encareció al Gobierno del Irán que le prestara la mayor atención. El Sr. Harriman llegó a Teherán el 15 de julio y logró persuadir al Gobierno del Irán a que accediera negociar con el Gobierno de Su Majestad a base de una fórmula conforme a la cual éste, para facilitar estas negociaciones, reconocía el principio de la nacionalización de la industria petrolera del Irán, mientras que el Gobierno del Irán, por su parte, reconocía la necesidad de mejorar el ambiente, especialmente en el sur del Irán, y accedía a negociar a base de la ley del 20 de marzo de 1951, sin insistir en la aplicación de la llamada "ley de nueve puntos". Esta fórmula fué confirmada en un cambio de notas y, en consecuencia, el 3 de agosto, el Gobierno de Su Majestad envió una misión a Teherán dirigida por el Lord del Sello Privado.

84. Durante este período el Gobierno del Irán intensificó su interferencia en las actividades de la Anglo-Iranian Oil Company. Los iraníes insistieron en que se diera recibo a la National Iranian Oil Company por todo el petróleo cargado, lo cual fué motivo de que terminaran las operaciones de los buques tanques. Se hizo necesario disminuir la producción y, el 31 de

julio, al llenarse los depósitos, la refinería dejó de trabajar.

85. Durante su estancia en Teherán, la misión dirigida por el Lord del Sello Privado hizo todo lo posible para llegar a un acuerdo con el Gobierno del Irán. El 13 de agosto, el Sr. Stokes presentó proposiciones, llamadas luego las proposiciones de ocho puntos, que al mismo tiempo que ofrecían a los iraníes la nacionalización y el retiro del Irán de la Anglo-Iranian Oil Company como tal, se proponían asegurar la eficiencia técnica necesaria para la producción del petróleo en gran cantidad y su distribución en el mercado mundial. Para ello, era indispensable mantener el personal técnico británico, asegurar la buena marcha de una organización en la cual el personal técnico pudiera tener confianza, y seguir utilizando la organización de distribución existente. Desgraciadamente, el Gobierno del Irán se negó a discutir estas proposiciones, bajo el pretexto, desprovisto de todo fundamento, de que no se ajustaban a la fórmula convenida con el Sr. Harriman; insistió en que la única cuestión que había discutir era la compra del petróleo necesario para atender las necesidades propias del Reino Unido, la fijación de la indemnización que debía pagarse a la Anglo-Iranian Oil Company y el traspaso de los técnicos británicos a la National Iranian Oil Company.

86. Al limitarse la discusión a estas tres cuestiones, se hacía caso omiso de los argumentos cuidadosamente meditados, que subrayaban la importancia vital o atribuida al mantenimiento de la integración de las múltiples actividades de la industria petrolera, desde la extracción del petróleo bruto hasta la venta de productos refinados en mercados remotos, inclusive de actividades como el transporte marítimo, personal, investigación científica, formación técnica, bienestar del personal, etc. Si no se tenían en cuenta estas consideraciones prácticas, era evidente que no podía haber base alguna de negociación. El Gobierno de Su Majestad había declarado ya que no podía aceptar la "ley de nueve puntos" del 1° de mayo, precisamente porque ésta hacía caso omiso de dichos argumentos. El Sr. Stokes trató de que por lo menos se mantuviera la dirección británica, pero cuando la intransigencia del Sr. Mossadegh, resultó evidente, el Sr. Stokes no tuvo más remedio que retirar sus proposiciones de ocho puntos y regresar a Londres, lo que hizo el 23 de agosto. El Sr. Harriman salió de Teherán dos días más tarde.

87. Al llamar el Reino Unido a la misión presidida por el Lord del Sello Privado, el Gobierno de Su Majestad hizo saber que consideraba suspendidas las negociaciones. Esperaba que si el Gobierno del Irán deseaba una solución que permitiera reanudar los envíos de petróleo, presentaría proposiciones concretas que pudieran servir de base para nuevas negociaciones. Lejos de presentar tales proposiciones, el Sr. Mossadegh, en un discurso de una intransigencia inusitada pronunciado el 5 de septiembre en el Senado, declaró que si el Gobierno de Su Majestad no respondía satisfactoriamente en un plazo de dos semanas a las proposiciones ya hechas por él, se revocarían los permisos de residencia del personal de la Anglo-Iranian Oil Company. Ante este ultimátum, el Gobierno de Su Majestad no tuvo otro remedio que anunciar, el 6 de septiembre, que consideraba que sus negociaciones con el Gobierno del Irán habían quedado definitivamente rotas.

88. El 12 de septiembre, el Sr. Mossadegh envió al Sr. Harriman, para que éste las transmitiera al Gobierno de Su Majestad, lo que llamó nuevas proposiciones para la solución de la controversia relativa al petróleo, proposiciones que contenían el ultimátum relativo al personal británico. El Sr. Harriman se negó a transmitir estas supuestas proposiciones y señaló que en varios aspectos constituían un retroceso en relación con la actitud anterior del Sr. Mossadegh, y que la cuestión del ultimátum relativo al personal británico no haría más que agravar la situación.

89. El 19 de septiembre, el Embajador de Su Majestad recibió nuevas sugerencias para una solución, que se decía emanaban del Sr. Mossadegh, aun cuando no fueran recibidas directamente. Tales sugerencias mejoraban poco o nada los anteriores ofrecimientos del Sr. Mossadegh y seguían siendo totalmente inaceptables en lo relativo a la importantísima cuestión de la dirección. Cuando el Sr. Mossadegh anunció públicamente que se había realizado esta gestión indirecta, el Gobierno de Su Majestad se vió obligado a comunicar que estas proposiciones no podían ser aceptadas como base de negociación.

90. Por último, el 25 de septiembre, el Gobierno del Irán anunció, sin habérselo notificado al Gobierno de Su Majestad, que se avisaría al personal británico que aun se encontraba en Abadan que debía abandonar el país en un plazo de siete días. Huelga decir que esta medida significaba que el Sr. Mossadegh hacía definitivamente caso omiso de la decisión provisional de la Corte de La Haya.

91. Ahora quisiera referirme brevemente a los aspectos jurídicos de la cuestión, porque evidentemente se trata de un caso en que tienen gran importancia las consideraciones jurídicas y políticas. Sin embargo, no es necesario que el Consejo de Seguridad comience ahora a examinar la procedencia de los argumentos opuestos por el Reino Unido al Irán, ya que el caso está ahora pendiente de la decisión de la Corte Internacional de Justicia, que ha fijado los plazos dentro de los cuales el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno del Irán deben presentar sus alegatos.

92. Nadie puede negar que existe una controversia entre el Reino Unido y el Irán y nadie duda de que esta controversia es en gran parte de carácter jurídico o suscita importantes cuestiones jurídicas. Por consiguiente, al recurrir a la Corte, el Gobierno de Su Majestad ha obrado debidamente, pues no ha hecho más que seguir uno de los caminos expresamente previstos en los Artículos 33 y 36 de la Carta. Además, en sus conclusiones de julio último, relativas a medidas provisionales, la Corte ha indicado claramente que, a menos *prima facie*, la reclamación del Gobierno de Su Majestad parecía corresponder a una jurisdicción internacional y que, por consiguiente, no era un mero asunto de jurisdicción interna; además procedía que la Corte examinara e indicara medidas provisionales destinadas a proteger los derechos esenciales de las partes. El pasaje fundamental de la decisión de la Corte y las consecuencias de la misma son perfectamente claros y, como demostraré, no admiten duda alguna.

93. Pasaré ahora a referirme a las consideraciones que han determinado al Reino Unido a presentar esta cuestión al Consejo. En virtud del Artículo 35 de la

Carta, todos los Miembros tienen derecho a dirigirse al Consejo con respecto a cualquier cuestión determinada en el Artículo 34. Nadie puede dudar del carácter esencialmente explosivo de una situación como la que existe actualmente en las regiones del Irán de que se trata, aun en el caso de que, como lo ha hecho ciertamente el Gobierno de Su Majestad hasta ahora, los Gobiernos interesados demuestren buena voluntad y moderación. Tampoco cabe dudar de la amenaza a la paz que puede surgir de ella y además, el Consejo tiene funciones especiales relativas a las decisiones de la Corte, en virtud del párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta y del párrafo 2 del Artículo del Estatuto de la Corte. Conforme a esta disposición de su Estatuto, la Corte ya ha comunicado al Consejo las medidas provisionales que ha indicado respecto a este caso, lo que indica claramente que el Consejo está facultado para examinar las cuestiones que susciten estas medidas provisionales.

94. Evidentemente, puede alegarse, como lo hará sin duda el Gobierno del Irán, que el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta sólo se aplica a las decisiones definitivas de la Corte y no, por consiguiente, a las medidas provisionales — de la misma manera que el Gobierno del Irán sostiene que las medidas provisionales indicadas por la Corte no son obligatorias para las partes y que la Corte no tiene competencia para dictarlas. Bástame señalar que el único objeto de las medidas provisionales — como lo indica claramente el artículo 4 del Estatuto — es preservar los derechos respectivos de las partes hasta la decisión definitiva; en otras palabras, impedir que se cree una situación en la cual la decisión definitiva no pudiera surtir efecto o no pudiera aplicarse a causa de que una de las partes hubiera entre tanto adoptado disposiciones con objeto de eludirla. Ahora bien, se ha establecido que la decisión definitiva de la Corte es obligatoria para las partes. Esto lo dicen expresamente los artículos 59 y 60 del Estatuto y el párrafo 1 del Artículo 94 de la Carta. Mas es evidente que de nada serviría hacer obligatoria la decisión definitiva si una de las partes pudiera anticipadamente burlarla mediante actos que inutilizaran el fallo definitivo. A nuestro juicio, pues, del carácter obligatorio de la decisión definitiva se deduce necesariamente que las medidas provisionales destinadas a preservar la eficacia de la decisión deben ser también obligatorias.

95. Con respecto a la competencia de la Corte para indicar medidas provisionales, el párrafo 1 del artículo 41 del Estatuto de la Corte faculta expresamente a ésta para hacerlo en todos los casos de que conozca "si considera que las circunstancias así lo exigen... para resguardar los derechos de cada una de las partes". Además, al dictar las medidas provisionales en el caso presente, la Corte examinó la cuestión de su competencia. Reservó la cuestión fundamental de su competencia respecto al fondo del asunto, pero sostuvo categóricamente que dadas las circunstancias del caso era competente para dictar medidas provisionales y que se trataba de una cuestión en la cual, para proteger los derechos de ambas partes, era necesario dictar tales medidas.

96. La cuestión de la competencia respecto al fondo del asunto sigue, pues, sin decidir y el Irán podrá oportunamente comparecer ante la Corte para discutir esta

cuestión concreta. Por ello, el Gobierno del Irán no tiene fundamento alguno para negarse a cumplir las medidas provisionales que la Corte ha estimado conveniente indicar para regularizar la situación hasta que la cuestión de competencia y de fondo haya sido resuelta. En todo caso, la Corte debe indudablemente decidir si es competente o no, y tal decisión es obligatoria para todos los Miembros de las Naciones Unidas.

97. Sin embargo, independientemente de estas cuestiones de derecho, existe un factor político que el Consejo debe tener en cuenta: es decir que tanto si las medidas provisionales dictadas por la Corte tienen carácter obligatorio desde el punto de vista estrictamente jurídico, como si no lo tienen, constituyen una clara expresión de la opinión del más alto tribunal judicial internacional sobre lo que considera necesario para proteger los derechos de las partes hasta la decisión definitiva de un caso que le ha sido sometido. Por consiguiente, para todo Miembro de las Naciones Unidas que quiera proceder de buena fe, supone por lo menos una obligación moral muy grande conformarse a ellas. Sin embargo, el Irán no lo ha hecho, con lo que ha creado una situación que ha provocado una tirantez internacional muy grande que, como ya he indicado, puede llegar a constituir una amenaza a la paz y la seguridad.

98. Por ello, como primerísima medida para la solución de la controversia, el Consejo debería pedir al Gobierno del Irán que acatara estas medidas y, especialmente, dejara sin efecto las recientes órdenes de expulsión que constituyen la violación más manifiesta de dichas medidas. Las medidas provisionales se proponen esencialmente mantener el *statu quo* y, por ende, que la explotación de la industria del petróleo del Irán siga bajo la actual dirección. Tal fué la intención de la Corte. Las medidas que han ocasionado poco a poco la paralización de las operaciones y han culminado en la expulsión de todo el personal de la compañía capaz de continuar la explotación constituyen una violación clara y manifiesta de la letra y el espíritu de esas disposiciones.

99. Naturalmente, el Consejo tendrá presente el hecho de que la Corte es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, como lo establecen el Artículo 92 de la Carta y el Artículo 1 del Estatuto de la Corte. La Corte misma ha afirmado su posición a este respecto y a este propósito, me permito señalar a la atención de los miembros del Consejo, por ejemplo, la cuestión de los tratados de paz³. Por lo tanto, respetar las decisiones y las conclusiones de la Corte es actuar conforme a los objetivos y principios de las Naciones Unidas. Esta es la razón fundamental que justifica que el Gobierno del Reino Unido haya recurrido al Consejo de Seguridad y que solicite que los demás miembros del Consejo apoyen el proyecto de resolución que ha presentado. Para que el imperio de la ley prevalezca sobre el de la fuerza, es necesario que se acepte someter a un tribunal las controversias de carácter jurídico y que se acaten las decisiones de ese tribunal: de lo contrario, el imperio de la ley no tendría sentido.

100. Antes de terminar, considero necesario referirme brevemente a un aspecto de esta cuestión que no ha

recibido ciertamente la debida publicidad. El Gobierno del Irán, por razones manifiestas, trata siempre de presentar a la Anglo-Iranian Oil Company como una banda de explotadores sin escrúpulos, cuyo único propósito es apoderarse de todos los recursos que la nación iraní pueda poseer. En realidad, las palabras empleadas por los políticos iraníes propietarios de tierras recuerdan mucho las del Tudeh, o partido ruso-filo, respecto de esos propietarios. Sin embargo, esas violentas acusaciones son tan insensatas como faltas de fundamento.

101. Ya he hablado de las regalías que, por sí solas, ascendieron a 114.000.000 de libras esterlinas, así como de las demás cantidades que el Gobierno del Irán hubiera percibido por tal concepto de haberse ratificado el Acuerdo de 1949. Aparte del pago de estas sumas, la Anglo-Iranian Oil Company invirtió en el Irán nuevos e importantes capitales, que en 1949 ascendieron a 17.600.000 libras esterlinas y en 1950 a 8.800.000. Además, una gran parte de las utilidades procedentes de la producción de petróleo se empleó en la explotación de los campos petrolíferos y la refinería de Khuzistán. Esta reinversión de las utilidades ha reportado beneficios muy considerables al pueblo iraní, pues sólo así ha podido la Compañía producir, refinar y vender los 32.000.000 de toneladas de petróleo bruto que actualmente produce el Irán. Además, en virtud de la concesión de 1933, todos los bienes de la Compañía en el Irán pasarán automáticamente a ser propiedad del Gobierno cuando la concesión termine en 1993.

102. Además de estos pagos y beneficios directos, el Gobierno del Irán ha venido percibiendo de la Compañía año tras año otras cantidades casi tan importantes como las regalías, en concepto de derechos de aduana, impuestos locales directos e indirectos, utilidades obtenidas sobre los cambios, etc. Gracias, en gran parte, a los ingresos obtenidos de la Compañía, el Gobierno del Irán pudo proyectar un programa de fomento de siete años que entonces fué bien acogido y recibió el apoyo del Gobierno de Su Majestad y de los demás países occidentales.

103. Independientemente de estas contribuciones financieras a la economía del Irán, la obra de la Compañía en dicho país es acreedora de la mayor admiración desde el punto de vista social y debiera tomarse como modelo de la forma de desarrollo que favorecería a los países del mundo económicamente menos desarrollados. Lejos de tratar de mantener al pueblo del Irán en la servidumbre, como se ha afirmado, la Compañía se ha esforzado por elevar el nivel de vida y de instrucción de sus empleados, a fin de que pudieran desempeñar un papel más útil en la gran tarea que aun queda por realizar en el Irán. Ha organizado en todas sus formas la formación profesional para sus empleados del Irán. Ha construido tres hospitales y 35 dispensarios y los ha dotado del personal y material necesarios. Asimismo, ha fundado 30 escuelas de enseñanza primaria y secundaria, que han sido entregadas al Ministerio de Instrucción Pública del Irán. La Compañía ha construido 17.000 casas para familias y 4.000 viviendas para empleados solteros. Para la explotación de la concesión, la compañía ha construido carreteras por 2.000 kilómetros de extensión y 40 puentes principales, obras en que ha invertido 500.000 libras esterlinas por año. De 1934 a 1950, el número total de

³ Véase *Interpretation of Peace Treaties Advisory Opinion: C.I.J. Reports 1950*, pág. 71.

iranios empleados por la Compañía, sin contar los trabajadores no especializados, pasó de 7.174 a 43.080. Este aumento del séxtuplo se ha debido en gran parte al programa de formación técnica de la compañía, que ha creado talleres para la formación de aprendices y un instituto técnico en que se dictan cursos de tecnología e ingeniería del petróleo y cuyos estudios dan derecho a un título universitario iranio. Además, 68 estudiantes iraníes seguían este año cursos en las universidades e institutos técnicos del Reino Unido a cuenta de la compañía.

104. Estas actividades han dado por resultado no sólo mejorar considerablemente los conocimientos y la competencia y aumentar el número de iraníes competentes empleados por la compañía, sino que, además, por el hecho de que algunos de esos empleados han dejado la compañía para ocuparse en otras empresas del Irán, han contribuido a elevar de una manera permanente el nivel de competencia técnica en todo el país. De la misma manera, la influencia de la obra médica realizada por la compañía ha trascendido los límites de la misma. Gracias a la obra de la compañía, decenas de millares de trabajadores iraníes disponen actualmente de vivienda, medios de enseñanza y servicios sanitarios y sociales superiores con mucho a los de que gozan los trabajadores iraníes del resto del país. Dá fe de estos hechos el informe de la Oficina Internacional del Trabajo titulado *Las Condiciones de Trabajo en la Industria del Petróleo del Irán*, publicado en Ginebra en 1950. Hacer enteramente caso omiso de estas actividades y acusar a la compañía de opresión, corrupción y traición sería no sólo demostrar la más baja ingratitud, sino sencillamente ridículo.

105. Estoy seguro de que lo que acabo de exponer convencerá a toda persona imparcial de que tenemos razón al pedir al Consejo de Seguridad que insista ante el Gobierno del Irán para que éste acate la decisión de la Corte Internacional de Justicia y, más especialmente, para que obre de conformidad con las medidas provisionales indicadas por la Corte, antes de proceder a un acto irreflexivo de expropiación que, de realizarse, podía acarrear las más graves consecuencias no sólo para las naciones ricas, sino también para las naciones pobres, al frente de las cuales figura el mismo Irán. Después de todo, lo que hemos tratado de hacer en los últimos seis años aquí en Nueva York ha sido crear un mundo libre, es decir, un mundo en el cual las naciones grandes y poderosas no intimiden a las pequeñas y débiles, pero en que, a su vez, las naciones pequeñas y débiles tengan el deber de respetar los acuerdos internacionales y no sigan, mediante actos unilaterales, una política negativa y, de hecho, aislacionista.

106. Mucho se ha escrito, a propósito de esta controversia, especialmente — y lamento tener que decirlo — del lado del Irán, acerca de los peligros del "imperialismo". No me incumbe excusar los abusos llamados imperialistas que hayan podido producirse en el pasado. Por lo que se refiere a mi país, no creemos que a fin de cuentas, tenga nada de deshonoroso el papel que nos ha cabido en la difusión por todo el mundo de los resultados técnicos de la revolución industrial. Es evidente, en efecto, que aunque este proceso a veces ha motivado descontento, ha producido en cambio

muchas ventajas. Pero, independientemente de la opinión que se tenga de lo que se llamó imperialismo en el pasado, lo cierto es que, a partir de 1945, todo el mundo libre se ha esforzado por crear un nuevo orden mundial, cuya base fundamental será la elaboración de una síntesis que permita que los países industrialmente desarrollados colaboren, para bien de todos, con los industrialmente menos desarrollados. Tal política no sólo exige moderación y sacrificios por parte de los países más grandes y ricos, sino que supone asimismo un poco de moderación por parte de los países más pobres.

107. Si cabe sacar una conclusión del caos económico del período 1930-1940 que terminó con la guerra provocada por Hitler, es que la autarquía constituye un sueño absurdo. En consecuencia, es vano creer que las nuevas naciones que surgen en la actualidad, por ejemplo en Asia, puedan cifrar su prosperidad y aun su supervivencia únicamente en el nacionalismo. Ese nuevo nacionalismo constituye en muchos aspectos un fenómeno excelente pero, como todo lo excelente, resulta contraproducente si se lleva demasiado lejos y se le imprime un ritmo demasiado acelerado. De la misma manera que los viejos países industriales deben adaptarse a esta situación, los nuevos nacionalismos deben, en su propio interés, tratar al menos de colaborar con los mismos países industriales.

108. En resumen, todos debemos esforzarnos en lo posible por proceder con sentido de responsabilidad. Una de las trágicas consecuencias de una actitud falta de moderación como la observada últimamente por el Gobierno del Irán, es que podría anular todos los esfuerzos realizados en los últimos tiempos bajo los auspicios de esta gran Organización para contribuir al progreso económico de los países económicamente débiles.

109. Tratemos, pues de desprendernos de la funesta herencia — *damnosa hereditas* — de recelos que hemos recibido como resultado de la difusión en el curso de los últimos 100 años de la técnica occidental por quienes en un tiempo ejercieron el monopolio de la misma. Desprendámonos sobre todo del concepto marxista según el cual en el mundo libre las relaciones entre las naciones tienen forzosamente que ser relaciones de explotador a explotado, y que el único remedio a nuestras dificultades consiste en imponernos un despotismo férreo y omnímodo, conocido con el nombre harto apropiado de dictadura del proletariado. ¿Acaso se puede establecer relación alguna entre la decisión de mi Gobierno de ceder su soberanía sobre el subcontinente de la India y la doctrina trasnochada y desacreditada de explotador y explotado? ¿Cómo pueden calificarse de odiosamente imperialistas las generosas condiciones ofrecidas al Gobierno del Irán en 1949, las cuales, como ya dije, son muy parecidas a las que las grandes compañías norteamericanas han ofrecido recientemente a otros Estados? Es indudable que la solución razonable de nuestras innegables dificultades consiste en admitir, dada la actual situación y debido a que probablemente no se producirán cambios en la misma por algún tiempo, que se impone una cooperación inteligente entre los países industrializados y los no industrializados o parcialmente industrializados, y que a medida que el proceso de industrialización se extienda, los Estados no industrializados podrán desempeñar

un papel más importante en la vida económica de la comunidad mundial.

110. A decir verdad, si la palabra “explotadores” tiene algún sentido aquí, cabe pensar que se aplica a aquellos elementos de los países no industrializados, y especialmente al Irán, que utilizan con fines propios egoístas el embriagador elixir del nacionalismo. Advirtiendo que se hace necesario realizar reformas para evitar que la condición del pueblo no se torne demasiado intolerable, tratan de rebelar a ese pueblo contra los extranjeros en un esfuerzo desesperado, para extraer más dinero de los extranjeros, que de otra forma debería salir de sus propios bolsillos, o para apropiarse, mediante expropiación y realizar bienes a los cuales no tienen ningún derecho legal ni moral, y que en ningún caso pueden explotar convenientemente. Me temo que esos reaccionarios son sus peores enemigos, pues llega un momento en que la gallina extranjera no pone más huevos de oro y la gallina del país no pone huevos de ninguna clase. Para decirlo lisa y llanamente, se mata la gallina, y aunque todo el mundo sufre las consecuencias de ello, los que provocan esta situación son los que más pierden.

111. Lo que pedimos al Consejo de Seguridad en el proyecto de resolución [S/2358] que presentamos, indudablemente no es excesivo. Lo importante es que el Gobierno del Irán y el Gobierno que tengo el honor de representar lleguen a un arreglo razonable. Toda persona sensata reconocerá que hasta ahora el Gobierno del Irán no ha presentado realmente ninguna propuesta que pudiéramos aceptar de buena gana. ¿Cómo se nos puede pedir que entreguemos pura y simplemente bienes que representan para el pueblo británico un trabajo y unos gastos enormes a cambio de una vaga promesa de compensación, que en la práctica puede muy bien resultar ilusoria? Es muy cierto que hasta ahora esos enormes gastos no han sido improductivos para nosotros; pero, como he demostrado, tampoco han resultado sin provecho para los iraníes. Es muy cierto que hasta el presente los iraníes no han desempeñado un papel muy importante en lo que en principio debiera ser una empresa común. Con todo, su papel se ha hecho cada vez más importante y, conforme a nuestras últimas propuestas, se convertirían en verdaderos socios, y la representación iraní en la administración de la campaña sería muy importante. Cuando se hayan formado más técnicos iraníes realmente competentes, será posible emplear mayor número de ellos. Pero, mientras tanto, ahora no puede producirse, refinarse, transportarse y venderse petróleo en gran cantidad si no se emplea un gran número de técnicos británicos.

112. Con un poco de buena voluntad, nada impide que pueda lograrse una solución enteramente satisfactoria para ambas partes. Pero esta solución será imposible si el Gobierno del Irán continúa precipitándose irreflexivamente en pos de un objetivo ilusorio. Por esto, es esencial, por lo menos a nuestro juicio, que el Consejo de Seguridad haga algo para poner fin a este empeño manifiestamente suicida. Aprobando el proyecto de resolución que hemos presentado, el Consejo de Seguridad indicará claramente que está determinado a defender el derecho y el imperio de la razón en los asuntos internacionales, afirmará su voluntad, no a favor de los fuertes contra los débiles, sino a favor del

progreso inteligente contra la reacción ciega y sorda a la razón. Por último, marcará un jalón en el largo camino de la adaptación pacífica entre el viejo Oriente y el Occidente industrializado, adaptación que constituye evidentemente el problema fundamental de nuestra generación.

113. Sr. ARDALAN (Irán) (*traducido del francés*): Ante todo, deseo dar las gracias a los miembros del Consejo por haberme invitado a hacer uso de la palabra.

114. Me sorprende muchísimo que el Gobierno del Reino Unido haya formulado ante el Consejo de Seguridad un cargo contra el Gobierno del Irán fundado en las medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional de Justicia. El Gobierno del Irán ha impugnado la competencia de la Corte en esta materia, por lo cual ha retirado su declaración sobre la aceptación de la competencia obligatoria de la Corte y ha comunicado su decisión a todos los Miembros de las Naciones Unidas por medio del Secretario General.

115. Mi sorpresa es tanto mayor cuanto que el Gobierno del Reino Unido ha reconocido el principio de la nacionalización del petróleo del Irán, de conformidad con una fórmula aceptada por ambas partes, reconocimiento que fué hecho después de que la Corte hubo indicado las medidas provisionales en que se basa el cargo.

116. Por lo tanto, mi Gobierno estima que no existe razón alguna para que el Consejo examine esta cuestión.

117. Sin embargo, el Gobierno del Irán ha determinado presentarse ante el Consejo para exponer las razones por las cuales debe rechazarse este cargo, en el caso de que el Consejo decida examinar esta cuestión. Los representantes del Irán tardarán por lo menos 10 días en trasladarse de Teherán a Nueva York para participar en el debate. Por ello, pido a los miembros del Consejo que tengan a bien aplazar el examen de este asunto por 10 días.

118. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El representante del Irán ha solicitado que se aplace el debate sobre este asunto por 10 días, es decir, hasta el 11 de octubre, fecha en que el Gobierno del Irán estará en condiciones de manifestar su opinión sobre dicho asunto. Someto esta cuestión a la consideración del Consejo.

119. Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Por los motivos mencionados en mi declaración, consideramos efectivamente que esta cuestión es urgente y espero que las razones por mí expuestas produzcan algún efecto en los miembros del Consejo de Seguridad. Consideramos urgente esta cuestión porque el Gobierno del Irán mediante una serie de medidas, la última de las cuales entraña la expulsión de aquellos de nuestros técnicos que aun se encuentran en territorio iraní, ha precipitado las cosas y al parecer no tiene otra preocupación que precipitarlas aún más.

120. En estas condiciones, es lógico que insistamos en que no se aplace el debate y después de oír las declaraciones del representante del Irán, no creo que esté fuera de lugar que insista en ello. Sin embargo, antes de insistir, agradecería que los miembros del Consejo indicaran, en vista de las circunstancias y teniendo en cuenta lo que ha declarado el representante del Irán, por cuánto tiempo convendría, a su juicio, diferir el

examen de la cuestión. Todo el mundo admite que conviene aplazar la consideración de este asunto por algún tiempo. De lo que se trata es de determinar por cuánto tiempo. En realidad, yo preferiría que se suspendiera el debate sobre este asunto por un plazo muy breve. No alcanzo a comprender por qué no se autoriza al Sr. Ardalan para presentar los argumentos, pero acaba de decirnos que el Primer Ministro de su país va a venir aquí. En estas condiciones, puede considerarse hasta cierto punto que se ha producido un hecho nuevo, y por ello preferiría, como he dicho, escuchar la opinión de mis colegas antes de pronunciarme.

121. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Hemos escuchado dos opiniones respecto de la fecha de nuestra próxima reunión dedicada al examen de esta cuestión. El representante del Irán propone que se suspenda el debate por espacio de 10 días, es decir, hasta el 11 de octubre; el representante del Reino Unido desearía un aplazamiento menor. Someto la cuestión al examen del Consejo de Seguridad.

122. Sr. SARPEN (Turquía) (*traducido del inglés*): Estoy seguro de que la mayor parte de los miembros del Consejo desea que se encuentre, a ser posible, una solución aceptable para ambas partes y aprobada por la mayor parte de los miembros del Consejo. Creo que convendría tener en cuenta el tiempo que se necesita para que los representantes de muchos Estados Miembros del Consejo reciban instrucciones de sus respectivos gobiernos. Estimo que varios de los representantes aquí reunidos, entre los cuales me cuento yo, aun no han recibido instrucciones, y que sus gobiernos todavía no han estudiado la cuestión tal como ha sido presentada hoy ante el Consejo.

123. Por lo tanto, espero que la proposición que voy a hacer se considere como una transacción. Consiste en dejar que el Presidente fije la fecha de la próxima reunión del Consejo. Creo que sería oportuno proceder así. El Presidente del Consejo puede ponerse en comunicación con las partes y convocar a la próxima sesión tan pronto como el representante del Irán esté dispuesto a participar en ella. Espero no complicar una situación ya bastante enmarañada de por sí.

124. Sr. GROSS (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Me parece que la sugestión que acaba de hacer el representante de Turquía merece la consideración del Consejo. Por lo demás, no la considero en modo alguno incompatible con la solicitud hecha por el representante del Irán. Permitiría que se adoptaran disposiciones que convinieran al Primer Ministro del Irán.

125. Creo, como el representante del Reino Unido, que convendría reanudar el examen de esta cuestión lo antes posible. Pienso también que de existir las razones invocadas por el representante del Irán, mi delegación no se opondría a la solicitud de que se aplazara el examen de la cuestión por 10 días. Pero en resumidas cuentas, estoy tentado a apoyar la propuesta del representante de Turquía, si la aprueban los demás miembros del Consejo y, en especial si la acepta el Presidente.

126. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El representante de los Estados Unidos propone una transacción entre el aplazamiento del debate hasta el 11 de octubre, como lo ha propuesto el representante del

Irán, y la propuesta del representante de Turquía de que se deje la decisión a discreción del Presidente. Entiendo que se propone suspender el examen de la cuestión hasta el 11 de octubre, pero en el caso de que el Primer Ministro del Irán llegue a Nueva York antes de esa fecha, el Consejo de Seguridad será convocado por el Presidente en una fecha anterior.

127. Sr. GROSS (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): No tenía la intención de presentar proposición alguna, pero voy a hacerlo ahora. Permitaseme formularla en una forma algo distinta, pero con idéntico sentido. Propongo que el Consejo decida ahora aplazar el debate por 10 días, tal como lo ha solicitado el representante del Irán, con la salvedad de que si el Presidente del Consejo comprueba, después de haberse puesto en comunicación con el Gobierno del Irán, con autorización del Consejo, que puede reunirse antes, el Consejo se reunirá en la fecha que fije el Presidente.

128. Sr. LACOSTE (Francia) (*traducido del francés*): Hace unos instantes el representante del Reino Unido ha señalado que es muy urgente que consideremos este asunto o, mejor dicho, que reanudemos el debate. Por otra parte, el representante del Irán ha indicado que el Primer Ministro de su país desea venir personalmente para participar en los debates del Consejo.

129. Diez días representan un período muy largo en una cuestión que el representante del Reino Unido ha considerado sumamente urgente. Quizá el Primer Ministro del Irán pueda llegar a Nueva York un poco antes. En lugar de aplazar ya el debate por 10 días, podríamos en principio decidir que el debate se reanudaré el lunes próximo. Si el Primer Ministro del Irán no pudiera llegar a Nueva York para esa fecha, siempre podríamos dejar que el Presidente aplazara nuevamente el debate a su discreción, teniendo en cuenta las indicaciones que recibiera de Teherán. En caso contrario, creo que podríamos fijar el lunes próximo como fecha para nuestra próxima reunión.

130. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): De nuevo hay dos proposiciones sometidas al Consejo: el representante de los Estados Unidos ha propuesto un aplazamiento de 10 días, con la salvedad de que el Presidente convocaría antes al Consejo en el caso de que el Primer Ministro del Irán llegara a Nueva York antes de la fecha prevista. El representante de Francia ha propuesto que se suspenda el debate hasta el lunes 8 de octubre. ¿Qué prefiere el Consejo?

131. Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Entre las dos soluciones, prefiero naturalmente la primera, pero me parece que aun el lunes es demasiado tarde. Teníamos la esperanza de que se pudiera continuar mañana o pasado mañana.

132. No hay ninguna razón para que otras personas no puedan exponer su opinión, si así lo desean. Aun cuando no nos reunamos hasta el lunes, esto quiere decir que, a pesar de la ausencia del Primer Ministro del Irán, puede continuarse el debate. Pido a los miembros del Consejo que acepten mi proposición de reunirnos en la presente semana. En caso contrario, debieran por lo menos aceptar la propuesta del representante de Francia de reunirnos en principio el lunes próximo.

133. Sr. TSIANG (China) (*traducido del inglés*): Opino que las proposiciones de las delegaciones de los Estados Unidos y de Francia difieren muy poco. Los Estados Unidos proponen un aplazamiento de 10 días y facultan al Presidente para reducir este plazo. La proposición de Francia propone que comencemos por un aplazamiento de una semana y facultemos al Presidente para extender ese plazo a 10 días. Espero que el Presidente pueda resolver esta dificultad declarando que procurará convocar al Consejo dentro de un plazo máximo de 10 días.

134. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): ¿Acepta el Consejo la interpretación que acaba de dar el representante de China, en el sentido de que se conceda un aplazamiento de 10 días, pero que se convoque antes al Consejo si las circunstancias lo permiten?

135. Sr. GROSS (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Deseo retirar mi propuesta a favor de la que ha hecho el representante de China. Creo que esta última permitiría realizar el propósito que yo perseguía, y supongo que se interpretará en el sentido de que significa que se convocará al Consejo dentro de un plazo máximo de 10 días o antes en caso de que el Presidente pueda hacerlo.

136. Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): No quisiera seguir molestando al Consejo, pero estimo que la proposición que acaba de hacer el representante de la China constituye lo que podría llamarse el deseo general del Consejo. Hubiéramos preferido que el Consejo se hubiera reunido antes, pero creo que en general los miembros del Consejo están claramente a favor de la propuesta del representante de China. Pediría que, de aprobarse la proposición del representante de China, como supongo ocurrirá, nos reuniésemos en todo caso dentro de 10 días, aun cuando no estuviere a quí el Primer Ministro del Irán, y que nos reuniéramos antes de ese plazo si el Primer Ministro del Irán pudiera venir antes, como espero pueda hacerlo.

137. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Creo que hemos llegado a un acuerdo sobre este punto. Fi-

jamos el 11 de octubre como plazo máximo para reanudar el debate sobre este asunto y el Presidente hará todo lo posible para convocar al Consejo en una fecha más próxima.

138. Sr. ARDALAN (Irán) (*traducido del francés*): Doy las gracias al Consejo por haber aceptado mi solicitud de aplazar el debate hasta el 11 de octubre.

139. Quisiera hacer una pequeña observación. Los miembros del Consejo han hablado de la presencia de nuestro Primer Ministro al referirse a mi declaración. Acabo de releer el texto de la misma. Nada he dicho en ese sentido. Espero que nuestro Primer Ministro venga aquí, pero nada he dicho al respecto de mi declaración.

140. Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): ¿Esto quizá cambie algo la situación? Si no estamos seguros de que el Primer Ministro del Irán venga, ¿por qué esperamos? ¿Por qué no puede exponer la posición del Irán el Sr. Ardalan?

141. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Durante nuestro debate el Consejo ha tenido la impresión de que el Primer Ministro del Irán llegaría en la fecha señalada.

142. Sr. ARDALAN (Irán) (*traducido del francés*): Yo también lo espero. Sin embargo, como se hizo referencia a mi declaración, deseaba hacer esta pequeña rectificación.

143. Sr. Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Supongo que si el Sr. Mossadegh anuncia su intención de llegar aquí el 10 de octubre, nos reuniremos el 10, pero si nos comunicara que no viene, no veo motivo alguno para no reunirnos el lunes, al menos para proseguir el debate con la colaboración del representante del Irán.

144. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): En este caso, el Presidente utilizará la libertad que le ha concedido el Consejo y convocará a éste para una fecha anterior.

Se levanta la sesión a las 19 horas

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ARGENTINA

Editorial Sudamericana S.A., Alsina 500
Buenos Aires.

AUSTRALIA

H. A. Goddard, 255a George St., Sydney

BELGICA

Agence et Messageries de la Presse S.A.,
14-22 rue du Persil, Bruxelles.
W. H. Smith & Son, 71-75 Boulevard
Adolphe-Max, Bruxelles.

BOLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

BRASIL

Librería Agir, Rua Mexico 98-B, Rio de
Janeiro.

CANADA

Ryerson Press, 299 Queen St. West,
Toronto.
Les Presses Universitaires Laval, Québec.

CEILAN

The Associated Newspapers of Ceylon,
Ltd., Lake House, Colombo.

COLOMBIA

Librería Latina Ltda., Carrera 6a., 13-05,
Bogotá.

COSTA-RICA

Trejos Hermanos, Apartado 1313, San
José.

CUBA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

CHECOSLOVAQUIA

Cestkoslovensky Spisovatel, Narodni Trida
9, Praha I.

CHILE

Librería Ivens, Moneda 822, Santiago.

CHINA

Commercial Press, Ltd., 211 Honan Rd.,
Shanghai.

DINAMARCA

Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6,
København, K.

ECUADOR

Librería Científica, Box 362, Guayaquil.

EGIPTO

Librería "La Renaissance d'Egypte," 9
Sh. Adly Pasha, Cairo.

EL SALVADOR

Manuel Navas y Cia., la Avenida sur 37,
San Salvador.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Int'l Documents Service, Columbia Univ.
Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

ETIOPIA

Agence Ethiopienne de Publicité, Box
128, Addis-Abeba.

FILIPINAS

D. P. Pérez Co., 169 Riverside, San Juan.

FINLANDIA

Akateminen Kirjakauppa, 2, Keskuskatu,
Helsinki.

FRANCIA

Editions A. Pedone, 13 rue Soufflot, Paris V.

GRECIA

"Eleftheroudakis," Place de la Constitucion,
Athènes.

GUATEMALA

Goubaud & Cia Ltda., 5 Avenida sur 28,
Guatemala.

HAITI

Librería "A la Caravelle," Boite postale
111-B, Port-au-Prince

HONDURAS

Librería Panamericana, Calle de la
Fuente, Tegucigalpa.

INDIA

Oxford Book & Stationery Co., Scindia
House, New Delhi.
P. Varadachary & Co., 8 Linghi Chetty
St., Madras I.

INDONESIA

Jajasan Pembangunan, Gunung Sahari 84,
Djakarta.

IRAN

Katab-Khaneh Danesh, 293 Saadi Ave-
nue, Tehran.

IRAK

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

IRLANDA

Hibernian General Agency Ltd., Com-
mercial Buildings, Dame Street, Dublin.

ISRAEL

Blumstein's Bookstores, Ltd., 35 Allenby
Road, Tel Aviv.

ITALIA

Colibri S.A., Via Chiossetto 14, Milano.

LIBANO

Librería universelle, Beyrouth.

LIBERIA

J. Momolu Kamara, Monrovia.

LUXEMBURGO

Librería J. Schummer, Luxembourg.

MEXICO

Editorial Hermes S.A., Ignacio Mariscal
41, México, D.F.

NICARAGUA

Dr. Romiro Ramírez V., Managua, D.N.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Au-
gustsgt. 7A, Oslo.

NUOVA ZELANDIA

U. N. Assn of New Zealand, C.P.O. 1011,
Wellington.

PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9,
's-Gravenhage.

PAKISTAN

Thomas & Thomas, Fort Mansion, Frere
Road, Karachi, 3.

Publishers United Ltd., 176 Anarkali, La-
hore.

PANAMA

José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.

PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Ca-
silla 1417, Lima.

PORTUGAL

Librería Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO

H.M. Stationery Office, P.O. Box 569,
London, S.E. 1 (end at H.M.S.O. Shops).

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciu-
dad Trujillo.

SIRIA

Librería Universelle, Damas

SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbohandel A-B,
Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA

Librería Payot S.A., Lausanne, Genève,
Hans Raunhardt, Kirchgassa, 17, Zurich I

TAILANDIA

Pramun Mit Ltd., 55 Chakrawat Road,
Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA

Librería Hachette, 469 Istiklal Caddesi,
Beyoglu, Istanbul.

UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box
724, Pretoria.

URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H.
D'Elia, Av. 18 de Julio 1333, Montevideo.

VENEZUELA

Distribuidora Escolar S.A., Manduca o
Ferreñequin 133, Caracas.

YUGOSLAVIA

Drzavno Produzeca, Jugoslovenska Knjiga,
Marsala Tita 23-11, Beograd.

Las publicaciones de las Naciones Unidas
pueden además obtenerse en las siguientes
librerías:

EN ALEMANIA

Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101 Berlin-
Schöneberg.
W. E. Saerbach, Frankenstrasse 14, Köln-
Junkersdorf.
Alex. Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden

EN AUSTRIA

B. Willerstorff, Waagplatz, 4, Salzburg
Gerold & Co., I. Graben 31, Wien I.

EN ESPAÑA

Librería Bosch, 11 Rondó Universidad,
Barcelona.

EN JAPON

Meruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome
Nihonbashi, Tokyo.

(5251)

En aquellos países donde aun no se han designado agentes de ventas los pedidos o consultas deben dirigirse a:
Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York, EE. UU. de A.; o a Sección de Ventas, Oficina
de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiza.